

RAD: 2021-00213
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PLATO, MAGDALENA.

Plato, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO DE PERTENENCIA
DTE: ITALO JOSE VILARDY BARRETO Y MARTHA LUZ SEÑAS ACOSTA CONTRA
DDO: SINDICATO DE TRABAJADORES DE ANTEX OIL Y OTROS

A S U N T O

Ingresa el presente proceso al despacho, para resolver un recurso de reposición contra el auto del 18 de octubre de 2023 y revisar el cumplimiento de las cargas impuestas allí:

C O N S I D E R A C I O N E S

Lo primero en decirse que deberá denegarse el recurso interpuesto por el abogado MELCHOR TIRADO, ya que a diferencia de lo que él considera como vulneración del debido proceso por revivir etapas procesales, es una obligación del juez cuando advierta un defecto procesal. Es así que la providencia impugnada, explicó lo normado en el artículo 132 del CGP y que dispone: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Por lo anterior, ningún dislate se ha cometido en el auto que antecede y que impedirá su cambio.

De otro lado debe decirse que si bien la parte actora al parecer, atendió los requerimientos que se le hicieren, se advierte que como lo sospechaba el suscrito, este proceso no es de su competencia en atención al factor cuantía.

Se debe recordar que, en el proceso en la jurisdicción civil o del derecho privado, existen factores de competencia para distribuir la postead estatal de administrar justicia entre los jueces y sus jerarquías funcionales, por ello toda demanda debe cumplir con unos requisitos formales. Entre estos, la determinación de la cuantía para establecer al juez competente y particularmente la ley procesal establece que en procesos de pertenencia con el de marras, ella se hará por el avalúo catastral, numeral 3 del artículo 26 del CGP.

De los nuevos documentos aportados por la actora al expediente y como consecuencia de lo ordenado en el auto anterior, obrantes a folio 7 del archivo 26 del expediente digital, se tiene que el avalúo catastral del bien a prescribir es de \$14.866.000, es decir que por la cuantía del bien, este proceso es de competencia de los jueces municipales de este Municipio y no esta célula judicial, en

consideración a lo que dicen los numerales de los artículos 17 y 18 del CGP.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

1.-**Negar** la solicitud de reposición del auto de fecha 18 d octubre del 2023, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva.

2.- **Decretar** la falta de competencia para seguir conociendo de la presente demanda, de acuerdo a los factores funcionales de competencia en atención a la cuantía.

3.- Lo actuado conservará su validez y envíese de inmediato el proceso al Juez Promiscuo Municipal de Plato, Magdalena, en turno, para lo de su competencia.

4. Hágase las anotaciones del caso en los libros de este despacho, ejecutoriado este auto y déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



JORGE NERANDY ESCORCIA SUBIROZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

ESTADO

Fijado por el ESTADO No. 021 en la secretaria hoy veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 AM.

DIANA MARCELA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Secretaria